

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2019-00996.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2020, en virtud del cual se desestimaron las excepciones previas formuladas al no proponerse mediante recurso de reposición y considerarlas extemporáneas.

ANTECEDENTES

En criterio del recurrente, la referida decisión debe revocarse por cuanto con su admisión puede operar la justicia pronta en caso de prosperar las mismas.

En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el

impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Previo a continuar, es preciso aclarar que en un aparte de su escrito, el recurrente hace mención a que no se puede rechazar la contestación planteada, sin embargo, el auto recurrido se refiere únicamente a las excepciones previas (fl.9 Cd.2), mas no a la totalidad de los pronunciamientos realizados, debido a que tal y como se observa en auto del 13 de febrero de 2020, de la “*contestación presentada*” se corrió traslado al demandante (fl.25 Cd.1).

Ahora, en el *sub lite* se observa que el Juzgado mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de Andrés Oliverio Pachón Muñoz, en contra de los señores Álvaro Antonio Peña Amaya y Liliana Marcela Rodríguez Olaya (fls.14 y 15 Cd.1), de dicha providencia los demandados se notificaron en forma personal el 16 de diciembre de 2019 (fl.16 Cd.1), posteriormente, en ejercicio de su derecho a la defensa, los demandados a través de su apoderado judicial presentaron un escrito denominado “*contestación a la demanda y propuesta de excepciones previas y de mérito*” (fls.21 a 24 Cd.1). Ante dicha situación, por auto del 13 de febrero de 2020, se tuvo por notificados a los demandados, se le reconoció personería a su apoderado judicial y se ordenó correr traslado de la contestación planteada (fl.53 Cd.1), de igual modo, se desestimaron las referidas excepciones previas al no proponerlas de forma oportuna, ni en la forma prevista en el artículo 442 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P. (fl.9 Cd.2).

Al respecto, el numeral 3° del artículo 442 *ibidem*, prevé que “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”. Así mismo, el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la procedencia y oportunidad del mencionado medio exceptivo señala que: “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto”. De lo anterior, se advierte que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente, pues tal y como se le dijo en la providencia recurrida las expresiones previas no se promovieron a través del recurso de reposición ni se presentaron dentro del término contemplado en los referidos artículos, de ahí que resulten extemporáneas. En efecto, pese a notificarse personalmente del mandamiento de pago el día 16 de diciembre de 2019 (fl.16 Cd.1), los demandados solo hasta el día 23 de enero de 2020, propusieron las referidas excepciones, es decir posterior a los tres (3) días previstos en las mencionadas normas.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la capacidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código

General del Proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No 064, fijado hoy 20 DE AGOSTO DE
2020 a la hora de las 8:00 A.M.


Martha Isabel Barrera Vargas